

Apelante: Jazmin Gabriela Malváez Pardo.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 7 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión C7. Omitió modificar/cancelar 4 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". Sanción: \$565.70	La conducta no se encuentra prevista como obligación expresa en la normatividad aplicable ni constituye una infracción autónoma, ya que los lineamientos no prevén como obligación actualizar el estatus de eventos proselitistas tras su celebración.	Esencialmente fundado y suficiente para revocar la sanción, en tanto que, la conducta no se encuentra prevista como obligación expresa en la normatividad aplicable, ni constituye una infracción autónoma, ya que los lineamientos no prevén como obligación actualizar el estatus de eventos tras su celebración
Conclusión C1. Omitió comprobar gastos por concepto de Pago Personal de Apoyo. Sanción: \$12,750.00	Sobre la conclusión C1 el considerar no comprobados los gastos correspondientes a pago de personal de apoyo, vulnera los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.	Los agravios respecto de la conclusión C1 son fundados, porque la normativa aplicable permite realizar en efectivo pagos al personal de apoyo y la recurrente no excedió los límites ahí fijados
Conclusión C2. Omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Sanción: \$12,750.00	Sobre la conclusión C2 el argumento de que se omitió realizar el pago mediante transferencia bancaria o cheque nominativo, transgrede los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.	Los planteamientos sobre la conclusión C2 son fundados, en virtud de que implicó una duplicidad de sanciones sobre los mismos hechos analizados en la diversa conclusión C1 .
conclusión C5. Realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de REPAAC. Sanción: \$2,500.00	La resolución carece de fundamentación y motivación suficiente, al no precisar elementos mínimos que justifiquen la medida, por lo que, en su concepto, la sanción es desproporcionada y arbitraria.	Resulta fundado el agravio relativo a que la misma operación o egreso se encuentra considerado en dos clasificaciones distintas, por lo que se pretende sancionar dos veces una misma conducta, por lo que se revoca la conclusión C6. Por su parte, procede confirmar la conclusión C5, en tanto que el respectivo pago en efectivo del gasto de REPAAC excedió el límite previsto por la norma para el efecto
Conclusión C6. Realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de REPAAC. Sanción: \$2,500.00		
Conclusión C3. Omisión de presentar 3 estados de cuenta bancarios. Sanción: \$565.70	La sanción vulnera los principios de legalidad, debido proceso, verdad material y exhaustividad, toda vez que la responsable no atendió tal respuesta al OEyO	Son infundados los agravios de la recurrente, en tanto que, contrario a lo que sostiene, el INE evidenció desde el envío de las observaciones en el OEyO la documentación comprobatoria que el otrora candidato había omitido presentar
Conclusión C4. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal. Sanción: \$2,441.5	Indebida fundamentación y motivación por imponer la sanción sin individualizarla debidamente.	Resultan infundados e inoperantes los agravios de la recurrente, ya que la misma reconoce la existencia del anexo en el que se detallan los registros de egresos extemporáneos.

Conclusión: Se revoca lisa y llanamente las conclusiones sancionatorias 05-MCC-JGMP-C01, 05-MCC-JGMP-C02, 05-MCC-JGMP-C07 y 05-MCC-JGMP-C06.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-401/2025

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación presentado por **Jazmin Gabriela Malváez Pardo**, **revoca parcialmente** –por lo que se refiere a cuatro conclusiones sancionatorias–la resolución **INE/CG952/2025** aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Jazmin Gabriela Malváez Pardo, otrora candidata a magistrada de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
3. **Recurso de apelación.** El siete de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
4. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-401/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.
6. **Sesión pública y engrose.** En sesión pública de treinta de octubre, el proyecto formulado por la magistrada ponente fue rechazado por mayoría

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

de votos. Se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el siete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería.⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso a la apelante las sanciones que se indican:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
5-MCC-JGMP-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	Forma	\$565.70
5-MCC-JGMP-C7	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 4 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Forma	\$565.70
5-MCC-JGMP-C1	La persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de Pago Personal de Apoyo por un monto de \$ 25,550.00.	Egreso no comprobado	\$12,750.00
5-MCC-JGMP-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$ 25,550.00.	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$10,200.00
5-MCC-JGMP-C5	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Pago personal de apoyo por un importe de \$5,000.00	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$2, 500.00
5-MCC-JGMP-C6	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Pago personal de apoyo por un importe de \$5,000.00.	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$2, 500.00
5-MCC-JGMP-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$122,075.23	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo Normal)	\$2, 441.50
TOTAL			\$31, 522.90



Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **277 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$31,339.78** (treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el recurrente, lo cual no le causa perjuicio alguno, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.

1. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 4 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar" (05-MCC-JGMP-C07).

1.1. Decisión

Se considera **esencialmente fundado el agravio y suficiente para revocar la sanción**, en tanto que, la conducta no se encuentra prevista como obligación expresa en la normatividad aplicable, ni constituye una infracción autónoma, ya que los lineamientos no prevén como obligación actualizar el estatus de eventos tras su celebración.

1.2. Justificación

a. Planteamientos

La sanción impuesta por no actualizar un evento en el MEFIC el estatus "por realizar" a "realizado", transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y racionalidad sancionadora, ya que dicha conducta no se encuentra prevista como obligación expresa en la normatividad aplicable ni constituye una infracción autónoma, ya que los lineamientos no prevén como obligación actualizar el estatus de eventos proselitistas tras su celebración, por lo que la sanción resulta infundada y desproporcionada, puesto que no generó afectación alguna a la función fiscalizadora.



Aunado a ello, si la responsable no evidenció que los eventos materia de estudio encuadran en el supuesto de haber sido modificados o cancelados, entonces, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede tipificarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el citado numeral 18.

Por tanto, procede **revocar lisa y llanamente** la conclusión **05-MCC-JGMP-C07**, con independencia de los restantes agravios expuestos por la recurrente, al haber alcanzado su propósito fundamental.

2. 05-MCC-JGMP-C01. La persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de Pago Personal de Apoyo por un monto de \$ 25,550.00.

05-MCC-JGMP-C02. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$ 25,550.00.

2.1. Decisión

Los planteamientos sobre la conclusión **05-MCC-JGMP-C02** son **fundados**, en virtud de que implicó una duplicidad de sanciones sobre los mismos hechos analizados en la diversa **05-MCC-JGMP-C01**.

Los agravios respecto de la conclusión **05-MCC-JGMP-C01** son **fundados**, porque la normativa aplicable permite realizar en efectivo pagos al personal de apoyo y la recurrente no excedió los límites ahí fijados.

2.2 Justificación

a. Planteamientos

En relación con la **conclusión C01**, la apelante alega que la imposición de una sanción correspondiente al 50% del valor de los egresos por la cantidad de \$25,500.00, al considerar no comprobados los gastos

correspondientes a pago de personal de apoyo, vulnera los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Lo anterior, toda vez que se acreditaron los elementos probatorios que acreditan la existencia, ejecución y destino del recurso erogado, como son registro de egreso en el MEFIC, identificación oficial del prestador del servicio, folio REPAAC y control de folios, por lo que al tratarse de ese tipo de pagos los Lineamientos no exigían mayores requisitos, por lo que el enfoque de la autoridad es excesivamente formalista al respecto, además de que en el oficio de errores y omisiones en ningún momento se señaló que los egresos por ese concepto no estuvieran debidamente comprobados, por lo que se pretende imponer una sanción con base en una supuesta falta que no fue advertida previamente, con lo que se transgrede la garantía de audiencia y principio de legalidad.

Respecto a la **conclusión C02**, asegura que la sanción impuesta equivalente al 40% de un gasto por \$25,500.00, bajo el argumento de que se omitió realizar el pago mediante transferencia bancaria o cheque nominativo, correspondiente a pagos en efectivo a personal de apoyo a la campaña, transgrede los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que la responsable consideró no acreditados dichos egresos, pese a la existencia de elementos objetivos que demuestran su ejecución, los cuales por un error material u operativo no fueron realizados a través de los medios establecidos, sin embargo, se encuentran debidamente registrados en el MEFIC y se adjuntaron los recibos de pago REPAAC.

Al respecto, agrega que la determinación impugnada no identifica, en forma clara y detallada, las operaciones específicas que originaron la sanción, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y ambiguas, sin señalar folios, fechas, montos, proveedores ni conceptos, falta de precisión que vulnera los principios de certeza jurídica y garantía de audiencia al impedir el ejercicio de una defensa adecuada.



En relación con lo anterior, aduce que la resolución carece de fundamentación y motivación suficiente, al no precisar elementos mínimos que justifiquen la medida, por lo que, en su concepto, la sanción es desproporcionada y arbitraria, lo que se agrava ya que no tuvo acceso al financiamiento público o privado, por lo que debe revocarse o sustituirse por una amonestación pública, conforme a los principios de mínima intervención y racionalidad sancionadora aplicables en la materia electoral, al estimar que no se afectó la fiscalización y no derivó en un beneficio indebido.

Agrega, además, que en el caso de actividades de apoyo a campaña el Instituto permitió que los sujetos obligados pudieran contratar a cualquier tipo de proveedor, sin que existiera restricción alguna respecto de su capacidad física o bancaria, por lo que considera desproporcionado exigir que todos los proveedores contaran con cuenta bancaria activa, al tratarse de pagos menores derivados de actividades eventuales o servicios realizados por personas sin actividad empresarial formal

b. Caso concreto

De la revisión del dictamen consolidado y sus correspondientes ANEXO-F-CM-MCC-JGMP-2 y ANEXO-F-CM-MCC-JGMP-4, se advierte que se le determinó una infracción por veinte pagos a personal de apoyo REPAAC, sin ficha de depósito, transferencia o cheque nominativo, realizados en efectivo, egresos que se encuentran identificados en los anexos 3.5 y 4.4 del OEyO.

Al respecto, no se advierte que la autoridad haya dado contestación a la respuesta dada por la recurrente al OEyO, concretándose en reiterar parte del contenido de la respuesta de la actora, así como a tener por no atendida la observación, señalando que la normatividad es clara al indicar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció.

Como previamente se señaló, los planteamientos son **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, en primer lugar, porque de la revisión del dictamen consolidado y sus correspondientes anexos, se advierte que la responsable no dio contestación al argumento del apelante, el cual consideraba violatorio que se pretendiera realizar dos observaciones distintas que sancionan el mismo hecho.

Así, del análisis de la resolución impugnada esta Sala Superior llega a la conclusión de que –como lo sostuvo el apelante en la respuesta al oficio de errores y omisiones– la responsable sancionó dos veces la misma conducta infractora, en la conclusión **05-MCC-JGMP-C01** y en la diversa **05-MCC-JGMP-C02**.

Esto, en tanto que, aún y cuando tales conclusiones sostienen la supuesta comisión de ilícitos diversos (por un lado: la omisión de comprobar gastos de REPAAC por \$25,500.00; y, por otro: la omisión de realizar el pago de REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por \$25,500.00), las conductas objeto de hallazgo son las mismas y parten de la misma base: que el apelante declaró que realizó tales pagos en efectivo.

Esto es así, porque en ambos casos los hechos objeto de hallazgos son idénticos y parten de la misma causa subyacente: los mismos veinte pagos a personal de apoyo, realizados en efectivo.

Lo anterior se evidencia del anexo relacionado con la observación que dio lugar a la conclusión **05-MCC-JGMP-C01** (Anexo 3.5), que es del tenor siguiente:

		 Instituto Nacional Electoral		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación FEDERAL PAGOS PAAC SIN FICHA DE DEPÓSITO, TRANSFERENCIA O CHEQUE NOMINATIVO ANEXO 3.5									
Cons.	ID_INFORM E	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INF ORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	Ficha de depósito o transferencia	Cheque nominativo
1	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	08/04/2025	5,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
2	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
3	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
4	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
5	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
6	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	800.00	EFFECTIVO	NO	NO
7	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
8	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
9	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	750.00	EFFECTIVO	NO	NO
10	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO	NO	NO
11	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO	NO	NO
12	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	750.00	EFFECTIVO	NO	NO
13	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO	NO	NO
14	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	500.00	EFFECTIVO	NO	NO
15	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO	NO	NO
16	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
17	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
18	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO
19	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	06/04/2025	750.00	EFFECTIVO	NO	NO
20	2775	Pagos a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO	NO	NO

Así como del anexo de la observación que dio lugar a la diversa conclusión **05-MCC-JGMP-C02** (Anexo 4.4), que es como sigue:

 Instituto Nacional Electoral		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO Se guardó en Esta PC Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación FEDERAL REPAAC PAGADO EN EFECTIVO ANEXO 4.4									
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	08/04/2025	5,000.00	EFFECTIVO
2	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
3	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
4	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
5	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
6	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	800.00	EFFECTIVO
7	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
8	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	05/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
9	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	750.00	EFFECTIVO
10	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO
11	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO
12	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	750.00	EFFECTIVO
13	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO
14	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	500.00	EFFECTIVO
15	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	02/04/2025	1,750.00	EFFECTIVO
16	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
17	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
18	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO
19	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	06/04/2025	750.00	EFFECTIVO
20	2775	Pagos a personal de	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Co	FFRACADO	2775	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO

Es decir, en ambas observaciones la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de los mismos veinte hallazgos (pagos en efectivo a personal de apoyo) y –en su momento– consideró que tales hechos actualizaron, supuestamente, dos infracciones distintas.

Sin embargo, se advierte que la causa de la infracción en ambos casos es idéntica: realizar pagos en efectivo de REPAAC sin comprobarlos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica; por lo que la autoridad sancionó dos veces la misma conducta infractora, vulnerando en perjuicio del apelante el principio *non bis in idem*.

Por esta razón, procede **revocar** la segunda de las conclusiones sancionatorias de mérito (**05-MCC-JGMP-C02**).

Ahora bien, en relación con la conclusión sancionatoria que permanece **(05-MCC-JGMP-C01)**, se tiene lo siguiente.

Si bien el artículo 30 de los Lineamientos establece como regla general que los pagos por concepto de personal de apoyo deben realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo, los propios Lineamientos prevén una excepción expresa, en el artículo 27, cuando el monto de la operación no exceda de 20 UMA, el pago puede realizarse en efectivo.

Entonces, ¿es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

Considerando que la lectura correcta de estas normas debe ser armónica y funcional, no aislada y restrictiva, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos se permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no supere un monto de 20 UMA y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos



Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

Por ello, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que el monto los pagos observados no superaban los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos.⁹

Por lo tanto, se **revoca** la conclusión **05-MCC-JGMP-C02**, por lo que se **deja sin efectos** la multa respectiva impuesta.

3. 05-MCC-JGMP-C05. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Pago personal de apoyo por un importe de \$5,000.00

05-MCC-JGMP-C06. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Pago personal de apoyo por un importe de \$5,000.00.

3.1. Decisión

Resulta **fundado** el agravio relativo a que la misma operación o egreso se encuentra considerado en dos clasificaciones distintas, por lo que se

⁹ En tanto que el tope de gastos de campaña previsto para las candidaturas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito fue de \$413,111.63, de conformidad con el acuerdo INE/CG225/2025.

pretende sancionar dos veces una misma conducta, por lo que se **revoca** la conclusión **05-MCC-JGMP-C06**.

Por su parte, procede **confirmar** la conclusión **05-MCC-JGMP-C05**, en tanto que el respectivo pago en efectivo del gasto de REPAAC excedió el límite previsto por la norma para el efecto.

3.2 Justificación

a. Planteamientos

La apelante sostiene que el imponer una sanción equivalente al 50% del valor de un egreso de \$5,000.00 bajo el argumento de que se realizaron pagos en efectivo superiores a 20 UMA, sin precisar cuales fueron dichas operaciones ni justificar el porcentaje aplicado, a su decir, vulnera los principios de legalidad, debido proceso, motivación y proporcionalidad.

Sobre el particular señala, que en caso de que la sanción impuesta derive de las operaciones contenidas en los anexos 8.9 “pagos en efectivo mayores a 20 UMAS” y 8.11 “Pagos mayores a 20 UMAS sin comprobante de pago o transferencia”, que forman parte del OEyO, a su parecer, la fundamentación es insuficiente porque la autoridad no realizó un análisis individualizado de las operaciones ni precisa la razón por la que aplicó el porcentaje sancionatorio indicado, lo que además resulta desproporcionado al tratarse de una infracción de carácter formal, derivada de una conducta no dolosa ni encubridora, por lo que dicha sanción debe ser revocada o sustituida por una amonestación.

De igual forma, señala que la misma operación o egreso se encuentra considerada en dos clasificaciones distintas, por lo que se pretende sancionar dos veces una misma conducta, en transgresión a los principios de legalidad y non bis in ídem, además de que esas sanciones se encuentran contenidas en archivos que no le fueron notificados en la etapa procesal correspondiente, lo que impide verificar que comprenden.

b. Caso concreto



La responsable, en ambos casos, inicialmente observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por concepto de pago a personal de apoyo, que se detectaron al verificar la información presentada en el MEFIC, **en ambos hallazgos se alude al número de registro 2775 y fecha de registro 08/04/2025.**

Al respecto, la accionante contestó que, si bien **aceptaba que dicha conducta** contravenía lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso a) de los Lineamientos, le parecía violatorio **que se le pretendiera sancionar dos veces el mismo hecho**, puesto que en ambas observaciones se analizaba la operación por haber realizado un pago mayor a 20 UMA en efectivo, por tanto, **solicitó que una de las dos observaciones quedara sin efecto.**

En ese sentido, la autoridad no analizó y dio respuesta debidamente a las aclaraciones que formuló la inconforme, ya que se concretó a reiterar el contenido de la respuesta de la actora, así como a tener por no atendida la observación, al señalar que no era identificable que el pago se haya realizado de forma bancarizada, **sin emitir respuesta en algún sentido en cuanto a la solicitud de la recurrente a fin de que una de las observaciones quedara sin efectos**, por considerar que se le pretende sancionar dos ocasiones por la misma conducta, **puesto que en ambas observaciones se analiza la misma operación.**

Por lo tanto, **las conclusiones sancionatorias se encuentran indebidamente motivadas** debido a la inconsistencia advertida en la contestación de la autoridad, que fue destacada previamente.

Así, del análisis de la resolución impugnada esta Sala Superior llega a la conclusión de que –como lo sostuvo el apelante– la responsable sancionó dos veces la misma conducta infractora, en la conclusión **05-MCC-JGMP-C05** y en la diversa **05-MCC-JGMP-C06.**

En efecto, de constancias se advierte que la autoridad observó los mismos hallazgos en ambas observaciones y terminó duplicando la

sanción respecto de la misma conducta infractora en el dictamen consolidado.

Agregando que lo anterior se detalla en el ANEXO-F-CM-MCC-JGMP-10 y ANEXO-F-CM-MCC-JGMP-11 del dictamen:



Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO

Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación

FEDERAL

PAGO EN EFECTIVO MAYORES A 20 UMAS

ANEXO-F-CM-MCC-JGMP-10

Cons.	ID INFORME	TIPO GASTO	AMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS INFORME	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	275	Pago personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	275	06/04/2025	1,000.00	EFFECTIVO



Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO

Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación

FEDERAL

PAGO MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA

ANEXO-F-CM-MCC-JGMP-11

Cons.	ID INFORME	TIPO GASTO	AMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS INFORME	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO (1)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
1	275	Pago personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	275	06/04/2025	1	1,000.00	EFFECTIVO	RESEPAO

En este orden, procede revocar lisa y llanamente la segunda de las conclusiones indicadas (**05-MCC-JGMP-C06**).

Por su parte, la conclusión **05-MCC-JGMP-C05** debe permanecer en sus términos, en tanto que el actor reconoció expresamente que aceptaba dicha conducta y –además– en términos del análisis realizado en el apartado anterior, aún y cuando la normativa aplicable permite el pago a personal de apoyo en efectivo, el respectivo gasto objeto de sanción excedió del límite de 20 UMA establecido por la norma para el efecto, por lo que –en todo caso– el sujeto obligado excedió tal límite.

4. 05-MCC-JGMP-C03. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.

4.1. Decisión

Son **infundados** los agravios de la recurrente, en tanto que, contrario a lo que sostiene, el INE evidenció desde el envío de las observaciones en



SUP-RAP-401/2025

el OEyO la documentación comprobatoria que el otrora candidato había omitido presentar.

4.2 Justificación

a. Planteamientos

El recurrente sostiene que la sanción por la supuesta omisión en la entrega de estados de cuenta bancarios respecto de una cuenta no utilizada para gastos de campaña, vulnera los principios de legalidad, debido proceso, verdad material y exhaustividad.

Lo anterior, toda vez que al responder el OEyO informó que dicha cuenta no generó movimientos relacionados con el proceso electivo, por lo que no existía obligación de reportar operaciones inexistentes ni adjuntar estados de cuenta con operaciones ajenas al proceso electoral.

Además, los estados de cuenta fueron cargados oportunamente en el MEFIC a efecto de aclarar los recursos depositados en dicha cuenta, por lo que la autoridad omitió valorar su respuesta y documentación presentada, lo que, en su criterio, torna ilegal la sanción.

b. Caso concreto

Como se mencionó, resultan **infundadas** tales alegaciones, en tanto que, contrario a lo que sostiene la inconforme, el Instituto evidenció desde el envío de las observaciones en el OEyO, la documentación comprobatoria que la otrora candidata había omitido presentar, consistente en los estados de la cuenta con terminación XX79, registrada en la institución bancaria HSBC, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, esto, de acuerdo con el Anexo 8.1a, como se advierte enseguida:

[illegible]

Documentación que, en términos de los propios *Lineamientos*, forma parte de la evidencia que se exige presentar para la debida comprobación de los gastos que realicen las personas candidatas a juzgadoras.

Por lo que, con independencia de que la actora haya manifestado que esa cuenta bancaria no corresponde a la utilizada para ejercer los recursos de campaña y, a su decir, no tenía obligación de reportar operaciones inexistentes ni adjuntar estados de cuenta con operaciones ajenas, **lo cierto es que, ello no es razón suficiente para eximirla de una obligación expresamente prevista en la normatividad aplicable para la fiscalización de este PEEPJF.**

Lo anterior, toda vez que del análisis de los datos personales visibles en su perfil del MEFIC, en el apartado de Datos bancarios, se advierte que se encuentra registrada con los ID 11319 y 11320 la cuenta bancaria de la institución HSBC, número de cuenta con terminación XX79, en la que el veintiséis de marzo se incorporaron a las evidencias los estados de cuenta relativos a las operaciones del uno de enero al veintiocho de febrero, cuenta bancaria respecto de la cual la autoridad fiscalizadora le requirió los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo, por ende, **al haberla dado de alta en ese mecanismo se encontraba constreñida a registrar oportunamente la documentación soporte necesaria.**

Máxime que, la propia actora manifestó en su respuesta al OEyO, que en el estado de cuenta de marzo de HSBC se advertía un depósito de \$300,000 pesos, que corresponde a un retiro parcial de su Seguro de Separación Individualizado contratado con MetLife, por lo que adjuntaba la documentación comprobatoria respectiva, sin especificar con que números de registro ID se incluyeron tales evidencias, lo que patentiza la necesidad de auditar las operaciones realizadas en la citada cuenta bancaria por parte de la autoridad administrativa fiscalizadora, al margen de que la demandante sostenga que esa cuenta bancaria no fue empleada para realizar los gastos.



Por lo tanto, si la omisión observada por el Instituto desde el OEyO se mantuvo vigente, resulta legalmente válido que dicha irregularidad sea objeto de sanción, de ahí que deba **confirmarse** la conclusión **05-MCC-JGMP-C03**.

Sin que constituya un obstáculo que la recurrente haya argumentado que esa cuenta bancaria no corresponde a la utilizada para ejercer los recursos de campaña, por lo que, en su opinión, no tenía obligación de informar operaciones al respecto, porque, como se indicó, se trata de documentación que expresamente se exige desde los Lineamientos para la debida comprobación de los gastos que eroguen las candidaturas judiciales y la omisión de su presentación es causa suficiente para tener por colmada la infracción en materia de fiscalización de que se trata.

5. 05-MCC-JGMP-C04. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$122,075.23.

5.1. Decisión

Resultan **infundados e inoperantes** los agravios de la recurrente, ya que la misma reconoce la existencia del anexo en el que se detallan los registros de egresos extemporáneos, además que la revisión de informes se efectuó de forma particular y las consideraciones de la responsable atendieron a lo informado por cada candidatura en lo específico.

5.2 Justificación

a. Planteamientos

La apelante sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, certeza jurídica, debido proceso y garantía de audiencia al imponer una sanción económica del 2% del valor de las operaciones no registradas oportunamente en el MEFIC

equivalentes a \$122,075.23, sin considerar adecuadamente el contexto, la naturaleza de las operaciones y la ausencia de dolo o reincidencia, sin precisar las operaciones que fueron registradas a destiempo, realizando una afirmación genérica y ambigua, sin identificar fechas, conceptos, montos, ni folios de registro de los egresos.

Agrega al respecto, que en caso de que las operaciones sean las identificadas en el anexo 8.8 “Registro extemporáneo de gastos” del OEyO, los lineamientos no establecen una sanción fija o automática ante un eventual retraso en el registro y tampoco autorizan aplicar porcentajes sin individualización del caso, por lo que la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar cada sanción, sin que en el caso se justifique la proporcionalidad del porcentaje aplicado y tampoco se individualizó la sanción, ya que cada una de las operaciones observadas tiene un margen distinto de días de registro extemporáneo.

De igual manera, aduce la existencia de criterios diferenciados y contradictorios aplicados por la autoridad en casos sustancialmente similares, señalando el caso de un candidato al que supuestamente se observó la omisión de reportar gastos en tiempo real, sin embargo, se le eximió de la sanción bajo el argumento de que existió una imposibilidad material para cumplir la obligación, lo que implica una falta de criterio uniforme que transgrede el principio de igualdad y el derecho a un trato equitativo; además de que, no se establecieron parámetros objetivos para definir que se considera como imposibilidad material..

b. Caso concreto

Lo **infundado** de los agravios de la recurrente, deriva de que esta, por una parte, aduce que la autoridad no precisó las operaciones registradas a destiempo.

Sin embargo, en su demanda reconoce la existencia del anexo 8.8, en el que se detallan los registros de egresos extemporáneos, incluyendo el ID correspondiente, tipo de gasto, nombre de la otrora candidata, cargo de



elección, estatus del informe, fecha de registro, días transcurridos y días extemporáneos.

Por ende, contrariamente a lo que sostiene, los registros extemporáneos de gastos se encuentran plenamente identificados desde el inicio de la fase de corrección al notificarle el OEyO, incluido el anexo del que se advierte lo siguiente:

Con independencia, argumenta que al imponer la sanción no se consideró adecuadamente el contexto, la naturaleza de las operaciones y la ausencia de dolo o reincidencia, sin embargo, con tales alegaciones deja de controvertir frontalmente las consideraciones que esgrimió la responsable en la resolución controvertida, acerca del por qué, este tipo de conducta, sí afectan la correcta vigilancia de los recursos empleados en las campañas electorales y cómo es que, su reporte extemporáneo, impide el correcto despliegue de sus atribuciones de auditoría y fiscalización.

Además de que la actora, a pesar de señalar que, desde su perspectiva, esa una sanción fija o automática, no elabora argumentos válidos que permitan a esta Sala Superior analizar en qué consistiría la desproporción, ya que se limita a reconocer que las operaciones observadas tienen un margen distinto de días de registro extemporáneo, factor que por sí solo configura la infracción; lo anterior, considerando que el criterio de sanción utilizado por la responsable para este tipo de falta es del 2% sobre el monto involucrado.

No se soslaya que la recurrente aduce criterios diferenciados y contradictorios aparentemente aplicados por la autoridad en casos que aduce son sustancialmente similares, señalando al efecto un candidato al que supuestamente se observó la omisión de reportar gastos en tiempo real.

Sin embargo, se le eximió de la sanción bajo el argumento de que existió una imposibilidad material para cumplir la obligación, ya que la revisión de los informes de gasto de campaña se efectuó de forma particular y las

consideraciones de la responsable atendieron a lo informado por cada candidatura en lo específico, por lo cual no es posible aseverar que haya existido el mencionado trato desigual al referirse a procedimientos de fiscalización gestionados de forma independiente, en los que las partes involucradas fueron diversas. De ahí la **inoperancia** de sus planteamientos.

6. Agravios generales.

6.1. Decisión

Son **inoperantes** los agravios de la recurrente, ya que se limita a sostener que la autoridad fiscalizadora fundó las sanciones en archivos y documentos que no fueron puestos a disposición de la apelante; además que el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización de ninguna manera implica una carga desproporcionada, sino que deriva de la inobservancia de los Lineamientos emitidos al efecto, que le resultaban obligatorios.

6.2 Justificación

a. Planteamientos

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, derecho de audiencia y de defensa, debido a que la autoridad fiscalizadora basó las sanciones en archivos y documentos que no fueron puestos a disposición de la recurrente durante la etapa de errores y omisiones, por lo que la determinación se encuentra viciada de nulidad, al sustentarse en pruebas que no fueron sujetas al procedimiento contradictorio.

Además, las sanciones impuestas carecen de la debida individualización y contravienen el principio de proporcionalidad, ya que a su parecer, la autoridad no valoró las condiciones particulares de los sujetos obligados, ni factores esenciales como la capacidad económica, el contexto de la elección, la ausencia de accesos a financiamiento público y privado.



También argumenta que, por la naturaleza del proceso, las candidaturas nunca habían intervenido en un procedimiento con esas características, que se desarrolló sin respaldo de partidos políticos, los que dificultó afrontar las exigencias del sistema; además, que algunos candidatos que simplemente afirmaron tener una capacidad limitada, por lo que recibieron como sanción una amonestación pública, lo que implica una evaluación desigual que contraviene el principio de equidad.

Asimismo, existió una carga desproporcionada a su candidatura ya que al imponer una multa en el contexto de una elección novedosa con la ausencia de partidos políticos, con tope de gastos de campaña y sin acceso a recursos público, no solo castiga a los candidatos por las limitaciones inherentes al diseño del proceso, sino que tiene un efecto disuasorio para la participación en futuras elecciones.

Finalmente, señala que la multa impuesta carece de proporcionalidad y es injusta, ya que el principio de proporcionalidad exige que toda sanción sea adecuada, necesaria y equilibrada en cuanto al objetivo perseguido y al contexto en que se aplica.

b. Caso concreto

Con relación al agravio relativo a que la autoridad basó las sanciones en pruebas que no fueron sujetas al procedimiento contradictorio, resulta **inoperante**, ya que se limita a sostener que la autoridad fiscalizadora fundó las sanciones en archivos y documentos que no fueron puestos a disposición de la recurrente durante la etapa de errores y omisiones, insertando al efecto una relación de anexos que aduce le fueron notificados, así como de los anexos que se refieren en el informe consolidado, señalando que no resultan coincidentes.

Al respecto, para que esta Sala Superior esté en aptitud de analizar el motivo de agravio, la parte promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo que no ocurre en la especie, toda vez que en el asunto se establecieron siete conclusiones que dieron lugar a imponer las respectivas sanciones,

sin que la actora realice vinculación o señalamiento específico en relación con alguna de ellas, solo se concreta a aducir falta de coincidencia entre la documentación soporte y la resolución emitida, lo que implica una afirmación genérica y carente de sustento.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta carga desproporcionada a su candidatura, ausencia de partidos políticos y falta de accesos a recursos públicos y posible efecto disuasorio, dichos argumentos también resultan **inoperantes**.

Al respecto cabe precisar que las candidaturas de manera voluntaria e informada accedieron a participar en el proceso de elección judicial establecido y regulado en la normatividad aplicable, por ende, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización de ninguna manera implica una carga desproporcionada, sino que deriva de la inobservancia de los Lineamientos emitidos al efecto, que les resultaban obligatorios.

De igual manera, la ausencia de intervención de los partidos políticos fue uno de los ejes de la reforma de origen, al tratarse de un proceso de renovación de personas juzgadoras de naturaleza distinta, que no se rige por el sistema de elecciones partidarias, sin que ello implique desventaja a las eventuales candidaturas judiciales, ya que la competencia entre ellas se realiza dentro de un marco de igual.

Asimismo, es evidente que el Instituto sí valoró el hecho de que las candidaturas judiciales no cuentan con acceso a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades de campaña; razón por la cual, al momento de determinar el monto final de las multas a imponer en cada caso, se valoró la capacidad económica de las personas candidatas, a fin de que el efecto inhibitor de las sanciones impuestas no fuera desproporcional ni excesivo.

Mientras que el supuesto efecto inhibitor de la participación ciudadana que pueda tener la imposición de sanciones es también un argumento subjetivo y dogmático que no controvierte de manera frontal alguna de



las consideraciones que presenta la responsable en el dictamen y la resolución en estudio.

7. Efectos

Al haber resultado fundados los motivos de disenso planteados por la recurrente, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** las conclusiones sancionatorias **05-MCC-JGMP-C01, 05-MCC-JGMP-C02, 05-MCC-JGMP-C07 y 05-MCC-JGMP-C06** Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los votos particulares parciales emitidos por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-401/2025¹⁰**

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹¹ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada y, por mayoría de mis pares, se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ Artículo 30, fracción IV, inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-401/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.